

ACTA CIRCUNSTANCIADA

EXP. 069/2019

Niño: E.H.G

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, siendo las 10:00 diez horas del día 06 (seis) del mes de julio del año 2021 dos mil veintiuno, la que suscribe, en mi carácter de Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Zapopan, Jalisco, en cumplimiento a mis obligaciones, en ejercicio a mis atribuciones y con las facultades que establecen el artículo 4 Constitucional en lo relativo al interés superior de la niñez, así como lo establecido en los numerales 121, 122, 123 y demás relativos aplicables de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 78, 79, 81, 82, 86 y demás relativos aplicables de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 5, fracción I, 25 fracción XII, 26 fracción IV, 39, 40 y demás relativos aplicables del Código de Asistencia Social del estado de Jalisco; 92 y 93 del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el estado de Jalisco, y en presencia de los testigos de asistencia Mtra. Diana Berenice Vargas Salomón Directora General del Sistema DIF Zapopan, Mtro. León Delgadillo Rosas, Director de Programas del Sistema DIF Zapopan, se procede a emitir la siguiente Acta Circunstanciada relacionada con la CERTIFICACIÓN DEL ESTADO DE ABANDONO de la persona menor de edad E.H.G

de 02 años de edad, lo anterior con fundamento en el artículo 30 Bis 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes., se da cuenta lo siguiente:

PRIMERO.- Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente administrativo número 69/2019 referente al caso de la persona menor de edad de nombre E.H.G, quien se encuentra bajo representación en suplencia de esta Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual agotó todas las acciones necesarias tendientes a la reintegración del niño con su familia de origen, sin que se hubiese logrado la misma, tal y como consta en el expediente referido, transcurriendo así 738 (setecientos treinta y ocho días naturales) días naturales sin que su progenitora Perla Guadalupe Hernández García y/o algún familiar hubiesen acudido a reclamar derecho alguno sobre la persona menor de edad, mostrando total desinterés por su protección y cuidado, colocándolo en un estado de total abandono; por lo que esta Delegación a mi cargo, con fundamento en el artículo 30 bis 1 y demás relativos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el estado de Jalisco, se procedió a emitir CERTIFICADO DE ABANDONO del niño E.H.G

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en los artículos 63, fracción VIII y 64 del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el estado de Jalisco, es que con fecha 05 (cinco) de julio del año 2021 (dos mil veintiuno), se sometió a sesión extraordinaria del Comité Técnico de Evaluación la aprobación del Certificado de Abandono, dictaminándose de manera unánime su validación, decisión que fue tomada atendiendo en todo momento al interés superior de la persona menor de edad tal y como se encuentra establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4°

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

TERCERO.- Una vez aprobado el Certificado de Abandono por parte del Comité Técnico de Evaluación, se procede a emitir la presente acta circunstanciada conforme al artículo 30 bis 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 30 bis 1

...



Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección correspondiente levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

CUARTO.- Para garantizar el pleno reconocimiento como titular de derecho, con capacidad de goce de los mismos, de la persona menor de edad E.H.G, de conformidad a los principios rectores, con un enfoque integral y transversal, con perspectiva de derechos humanos y con base al interés superior de la niñez, evaluando y ponderando las repercusiones que las mismas conllevan y con la finalidad de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales, esta Delegación Institucional realiza esta acción afirmativa, compensatoria encaminada a acelerar la igualdad sustantiva del niño en referencia, emite la presente ACTA CIRCUNSTANCIADA, COMO CONSECUENCIA DE HABERSE CERTIFICADO EL ABANDONO de la persona menor de edad E.H.G., quien desde estos momentos es SUSCEPTIBLE DE ADOPCIÓN.

QUINTO.- Se publica y fija el presente en los estrados de las instalaciones de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Zapopan, Jalisco, con ubicación en Av. Laureles #1151, Colonia Estatuto Jurídico FOVISSSTE, Zapopan, Jalisco, así como por medios electrónicos en la página web oficial (<http://difzapopan.gob.mx/>) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, a partir del día nueve de julio del año de dos mil veintiuno.

SEXTO.- Conforme al punto anterior se tiene notificando a la familia de origen de la persona menor de edad E.H.G , así como conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado, mediante los estrados de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y los medios electrónicos en la página web oficial (<http://difzapopan.gob.mx/>); lo anterior con fundamento y motivos expresados en líneas precedentes, se firma para constancia por la Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Zapopan, Jalisco, Licda. Evangelina Cazares Ruiz. --


Lic. Evangelina Cazares Ruiz
Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Zapopan, Jalisco.

TESTIGOS DE ASISTENCIA


Mtra. Diana Berenice Vargas Salomón
Directora General del Sistema DIF Zapopan.


Mtro. León Delgado Rosas
Director de Programas

Nota: De conformidad con lo estipulado en los artículos 8 fracción XVII, 53 fracción III de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco; el artículo 3 punto 1, fracciones IX y X, 15 numeral 1, fracciones VI, VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los diversos 4 punto 1, fracciones V y VI, 20 puntos 1 y 2, y 21 punto 1 fracción I Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el nombre de la niña, niño o adolescente, es protegido publicando únicamente las iniciales del nombre, apellido paterno y apellido materno, en razón de que niñas, niños y/o adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus derechos de identidad, datos personales e información, por lo que toda autoridad, en el ámbito de su competencia debe de garantizar la protección de los mismos, pues son datos concernientes a personas físicas identificadas o identificables, de los cuales la Ley prohíbe su publicación. Ahora bien, respecto de los nombres y apellidos de la progenitora del niño, los mismos son publicados de forma íntegra, ya si bien es cierto la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala el nombre como un dato personal que debe de ser protegido por las autoridades y respecto de los cuales este Organismo, no cuenta con su consentimiento expreso o tácito para hacerlos públicos, también lo es que, por un lado, la propia Ley establece excepciones a dicha regla en el artículo 15 punto 1, fracciones VI y VII, ya que la obligación de publicar el acta circunstanciada, deviene de un mandato legal, contenido en el artículo 30 bis, de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en donde se establece el término de 60 sesenta días naturales, para que una niña, niño o adolescente, sea considerado(a) expósito o abandonado(a), el cual corre a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluye cuando la Procuraduría de Protección, levante la certificación correspondiente en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente, a efecto de que cualquier persona interesada en dicha certificación, pueda estar legalmente notificada y por ende, quede en aptitud de ejercitar su derecho de audiencia y defensa consagrada en el artículo 14 constitucional, es decir, es ahí es cuando se encuadra la segunda hipótesis legal, a que hace alusión la fracción VII del artículo 15 antes citado, en donde tampoco se requiere la autorización o consentimiento del titular de los datos personales para su publicación, puesto que la misma tiene la finalidad de que promuevan la defensa de sus derechos ante autoridad competente.

